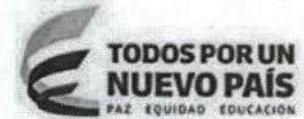




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 10/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501240171



20175501240171

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
URBANOS S.A.S.  
CALLE 8 NR 4 62 BRR OBRERO EDIFICIO PETCHEL  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47562 de 25/08/2017 por la(s) cual(es) se REVOCA UNA RESOLUCION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



562

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 7 5 6 2 DE 2 5 SEP 2017  
( )

Por la cual se Revoca la Resolución No. 74380 del 19/12/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802903E, contra URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, numerales 3, y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se revoca la Resolución No. «APERTURA» del «FECHA», dentro del expediente virtual N°  
«No\_EXPEDIENTE\_VIRTUAL», contra URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo de su actividad social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta por doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, de acuerdo con los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le correspondan conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector, contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 1º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Transporte Terrestre Automotor.

## HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 74380 del 19 de diciembre de 2016 en contra de **URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2.** Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el día 05 de Enero de 2017 mediante la Guía No. RN692081640CO dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2,** presentó escrito de descargos bajo el radicado No. **2017-560-007291-2 del 20/01/2017** allegados por correo electrónico el mismo día dentro del término legal.

5. Mediante Auto No. **37310 del 09 de agosto de 2017,** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **17/08/2017** mediante la Guía No. RN807273840CO.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2,** presentó alegatos de conclusión bajo el radicado No. **2017-560-079332-2 del 30/08/2017** dentro del término legal.

Por la cual se revoca la Resolución No. «APERTURA» del «FECHA», dentro del expediente virtual No. «No\_EXPEDIENTE\_VIRTUAL», contra URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2.

### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2**, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

*Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación)*

*Programación de envío de información*

*Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:*

#### Información financiera

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	84 - 87	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	88 - 91	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
48 - 51	9 de septiembre		

*Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).*

*Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):*

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre
04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	9 de octubre
08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	10 de octubre
12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	11 de octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	12 de octubre
20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior **URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 que al tenor consagra:

*Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos*

Por la cual se revoca la Resolución No. «APERTURA» del «FECHA», dentro del expediente virtual No. «No\_EXPEDIENTE\_VIRTUAL», contra URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2.

estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1994 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)

**CARGO SEGUNDO: URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2**, presuntamente no reportó la información solicitada a SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor de:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 11 de la resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información subjetiva quedando los plazos de la siguiente manera:

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega
00 – 06	desde 29/04/2014 hasta 02/05/2014	49 – 55	desde 29/05/2014 hasta 03/06/2014
07 – 13	desde 05/05/2014 hasta 07/05/2014	56 – 62	desde 04/06/2014 hasta 06/06/2014
14 – 20	desde 08/05/2014 hasta 12/05/2014	63 – 69	desde 09/06/2014 hasta 11/06/2014
21 – 27	desde 13/05/2014 hasta 15/05/2014	70 – 76	desde 12/06/2014 hasta 16/06/2014
28 – 34	desde 16/05/2014 hasta 20/05/2014	77 – 83	desde 17/06/2014 hasta 19/06/2014
35 – 41	desde 21/05/2014 hasta 23/05/2014	84 – 90	desde 20/06/2014 hasta 25/06/2014
42 – 48	desde 26/05/2014 hasta 28/05/2014	91 – 99	desde 26/06/2014 hasta 01/07/2014

Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información objetiva, quedando los nuevos plazos de la siguiente manera:

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega
00 – 05	desde 02/07/2014 hasta 03/07/2014	51 – 55	desde 30/07/2014 hasta 31/07/2014
06 – 10	desde 04/07/2014 hasta 07/07/2014	56 – 60	desde 01/08/2014 hasta 04/08/2014
11 – 15	desde 08/07/2014 hasta 09/07/2014	61 – 65	desde 05/08/2014 hasta 06/08/2014
16 – 20	desde 10/07/2014 hasta 11/07/2014	66 – 70	desde 08/08/2014 hasta 11/08/2014
21 – 25	desde 14/07/2014 hasta 15/07/2014	71 – 75	desde 12/08/2014 hasta 13/08/2014
26 – 30	desde 16/07/2014 hasta 17/07/2014	76 – 80	desde 14/08/2014 hasta 15/08/2014
31 – 35	desde 18/07/2014 hasta 21/07/2014	81 – 85	desde 19/08/2014 hasta 20/08/2014
36 – 40	desde 22/07/2014 hasta 23/07/2014	86 – 90	desde 21/08/2014 hasta 22/08/2014
41 – 45	desde 24/07/2014 hasta 25/07/2014	91 – 95	desde 25/08/2014 hasta 26/08/2014
46 – 50	desde 28/07/2014 hasta 29/07/2014	96 – 99	desde 27/08/2014 hasta 28/08/2014

De conformidad con lo anterior, **URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2**, presuntamente estaría incurriendo en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, que al tenor consagra:

*“Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan a*

Por la cual se revoca la Resolución No. «APERTURA» del «FECHA», dentro del expediente virtual No. «No\_EXPEDIENTE\_VIRTUAL», contra URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2.

*información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993." (...)*

Que de conformidad con lo establecido anteriormente da lugar a la aplicación del Literal c) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 46 de la Ley 336 de 1996... Literal c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;..."*

En concordancia con las precitadas disposiciones, debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, en lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; el cual señala:

*"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."*

### PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
2. Captura de pantalla del Sistema Vigía donde se puede evidenciar tanto el módulo Vigilancia.
3. Acto Administrativo No. **74380 del 19 de diciembre de 2016**, y las respectivas constancias de notificación.
4. Escrito de descargos con radicado No **2017-560-007291-2 del 20/01/2017** allegados por correo electrónico el mismo día
5. Acto Administrativo No. **37310 del 09 de agosto de 2017**, y la respectiva constancia de comunicación.
6. Escrito de alegatos de conclusión con radicado No. **2017-560-079332-2 del 30/08/2017**.

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS:

MEDIANTE RADICADO **2017-560-007291-2 del 20/01/2017** allegados por correo electrónico el mismo día, **URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2**, presento escrito de descargos y en el precisa:

*"(...) De acuerdo a su oficio emitido el 19 de Diciembre de 2016 y recibido por correo electrónico el 4 de Enero de 2017, según el asunto con número de registro 20165501397911 me permito anexarle certificación expedida por la SOCIEDAD PORTUARIA BUENAVENTURA S.A., donde consta que a empresa URBANOS S.A.S. Identificada con NIT 900.552.058-2 no ha realizado operaciones portuarias dentro de las instalaciones del muelle, SPRUN S.A. como son las relacionadas al porteo o descargue de mercancías dentro del perímetro urbano de la ciudad de Buenaventura.*

*Esta empresa está Constituida desde el 11 de Octubre del 2012, y sus labores son la de urbanos o traslado de mercancías dentro del perímetro urbano de la ciudad de Buenaventura. (...)"*

Por la cual se revoca la Resolución No. «APERTURA» del «FECHA», dentro del expediente virtual No. «No\_EXPEDIENTE\_VIRTUAL», contra URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:

MEDIANTE RADICADO No. 2017-560-079332-2 del 30/08/2017, URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2, presento escrito de alegatos de conclusión y en el precisa:

*"(...) De acuerdo a su comunicado referenciado, me permito informar que la Empresa URBANOS S.A.S. identificado con NIT.900.562.058-2, se encuentra registrada desde el 11 de octubre de 2012 como Operador Logístico, ya que no opera dentro de las instalaciones portuarias o Zonas portuarias, se cataloga como operador de nivel 3 ya que no posee equipos como montacargas, arrastre (R.D.) tracto mula etc. presta sus servicios como operador logístico en la zona urbana de la ciudad de Buenaventura, trasladando y transportando mercancía suelta o en contenedores hacia los distintos patios o bodegas alternas a la zona portuaria o sea zona urbana.*

*Cito el siguiente artículo, según decreto 2091 de 1992 donde la Superintendencia General de Puertos hoy Superintendencia de Puertos y Transporte, modificada por el Decreto 1016 de Junio 6 de 2000*

*"De acuerdo con el artículo 5to Numeral 5.9 de la Ley Ira de 1991, es Operador Portuario la empresa que presta servicios en los puertos (zonas portuarias) directamente relacionados con la actividad portuaria tales como cargue y descargue almacenamiento practicaje remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga dragado clasificación, reconocimiento y useria".*

*Ya que al iniciar esta empresa se le dio la actividad de Operador Logístico, (transportista) la Cámara de Comercio lo incluyo en la actividad de transportista por que operaba fuera de las zonas portuarias pero es una labor anexa a la operación portuaria. y por tal fin el empresario quería aumentar sus perspectivas como empresario.*

*Anexo certificación emitida por la Sociedad Portuaria Buenaventura. el cual solo se realiza actividades de retiro e ingreso para trasladar mercancía suelta o en contenedores para los distintos patios o bodegas urbanas, adjunto también oficio donde se remitió esta certificación y sellada por la Supertransporte el 23 de Enero de 2017 esto haciendo referencia al registro número 20165501397911.*

*Por solicitud de la Sociedad Portuaria Buenaventura, el 16 de Agosto de 2016 la empresa URBANOS S.A.S se registró por primera vez ante la Supertransporte para poder realizar sus actividades de operador logístico.*

*Me permito hacer referencias a la Resolución 07726 de Marzo 1 de 2016 donde esta reglamentando el registro de Operadores Portuarios Marítimos y Fluviales. y expone los términos que se utilizan para estar catalogados como Operadores Portuarios.*

*Por lo anterior, solicito se me explicado por qué están informando que esta empresa no ha dado información sobre el vigía del año 2012, cuando la actividad de la empresa fue fuera de las zonas portuarias y no es un transportista de nivel 1 es utilizado como un tercero en las operaciones portuarias fuera de la zona portuaria, la Cámara de Comercio lo catalogo como un Operador Logístico que dentro de esta actividad esta en la de Transportista ya que las intenciones de la Sociedad Portuaria Buenaventura, era registrarse como Operador Portuario, y estas intenciones hasta el momento fueron negada por la ANI ya que ellos son solamente administradores y de que vive el ciudadano de Buenaventura, de las operaciones portuarias.*

*Yo pensaría que la Supertransporte debería estipular los empresarios que utilizan las demás empresa como operadores de terceros y que tiene constituida su negocio con todo lo de ley así como clasifican zonas portuarias y zonas urbanas, y quien es operario*

Por la cual se revoca la Resolución No. «APERTURA» del «FECHA», dentro del expediente virtual No. «No\_EXPEDIENTE\_VIRTUAL», contra URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2.

portuario también debe replantear y asegurar los empresarios que son terceros en las operaciones portuarias.

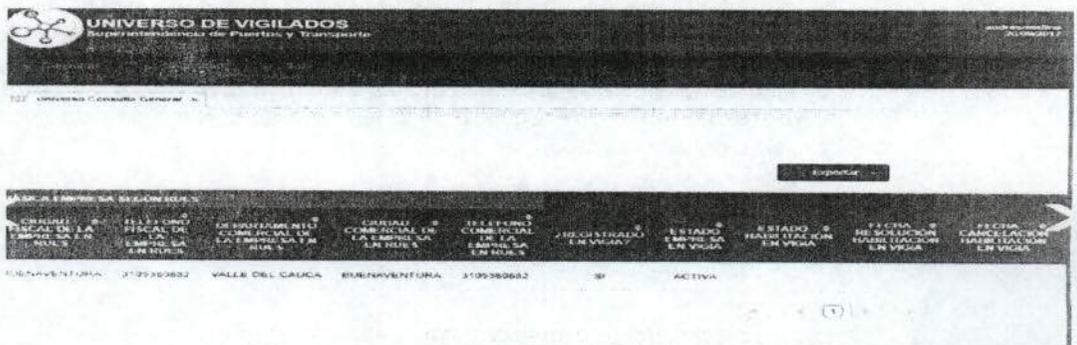
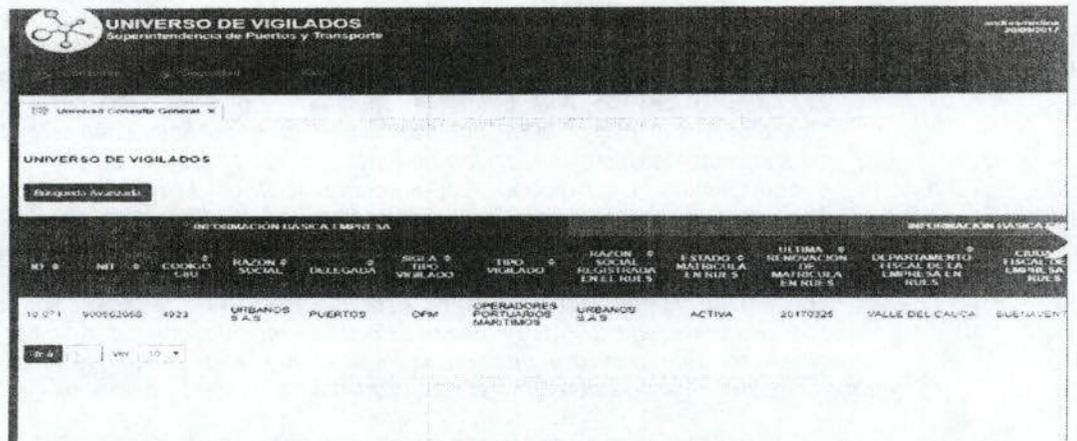
Por qué expongo esto, ya que el transportista de nivel I no va realizar estas operaciones que son de un bajo costo, y que para ellos acarrea un impuesto más alto, y hay empresas como las bodegas alternas no poseen carros propios y como es de conocimiento, es para ajustar economía en los costos y más en los pasivos laborales. y utilizan estos operadores alternos u operadores logísticos.

Por favor tratar de entablar una estrategia para que todo mundo pague tasa pero dentro de unos parámetros lógicos, así como utilizaron la categoría de nivel 1, 2 y 3 para los operadores, esto con el fin de dar la oportunidad del derecho al trabajo. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incura la empresa investigada, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que revisada la plataforma del UNIVERSO DE VIGILADOS de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE se evidencia que de URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2, no es sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Delegada, correspondiendo a la Delegada de Puertos; tal y como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:



Por la cual se revoca la Resolución No. «APERTURA» del «FECHA», dentro del expediente virtual No. «No\_EXPEDIENTE\_VIRTUAL», contra URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2.



Para el Despacho no cabe duda que la empresa investigada no tiene por objeto la prestación de servicios de transporte en ninguna de sus modalidades, y este hecho implica que la investigada no es sujeta de la inspección y vigilancia de esta Superintendencia a la Luz de lo normado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, donde se manifiesta que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional, establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado, entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

*"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados, en el ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por la Constitución y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre el acto puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, lo ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver los efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.*

En virtud de lo anterior, este Despacho observa que no se evidencia mérito alguno para seguir adelante con la presente investigación administrativa, por lo que es procedente retirar del escenario jurídico la **Resolución No 74380 de 19 de diciembre de 2016**, ya que no cabe duda que la empresa a la cual se le abrió el expediente de apertura no es susceptible de la inspección y vigilancia de esta Delegada, por lo tanto haciendo uso del atributo de autoridad, se **archivara el acto administrativo No. 74380 de 19 de diciembre de 2016**, contra **URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2**, teniendo en cuenta que esta decisión no afecta ningún derecho subjetivo del administrado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se revoca la Resolución No. «APERTURA» del «FECHA», dentro del expediente virtual No. «No\_EXPEDIENTE\_VIRTUAL», contra URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2.

### RESUELVE

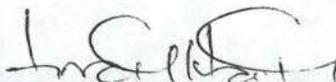
**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 74380 de 19 de diciembre de 2016 en contra de URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de al URBANOS S.A.S., NIT. 900562058-2, en BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA, en la CALLE 8 NR 4 62 BRR OBRERO EDIFICIO PETCHEL, o utilizando el medio de comunicación más idóneo, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera *VB*  
Revisó: Valentina Rubiano / Coord. Grupo Investigaciones y Control.







MEMORANDUM DE CONTABILIDAD... VALOR NOMINAL: \$10,000,000... CAPITAL SUSCRITOS: \$10,000,000...

CERTIFICA:

INCIDENTO: INCIDENSO PRIVADO No. 001 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017

INSCRIPCION: 11 DE OCTUBRE DE 2017 No. 1231 DEL LIBRO IX

FUE (POR) NOMBRADO(S): REPRESENTANTE LEGAL JARINSON ARBOLETA CANCRES C.C.16496485

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$10,000,000... VALOR NOMINAL: \$10,000,000... CAPITAL SUSCRITOS: \$10,000,000...

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD HIGRA PARTICIPATIVO EN LA CAMARA DE COMERCIO BANO EL NRO 6700-2 ESTABLECIENDO USAMAS S.A.S....

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SECTO LA FUNDACION DE SU REPRESENTACION EN EL 25 DE MARZO DE 2017

MEMORANDUM DE CONTABILIDAD... VALOR NOMINAL: \$10,000,000... CAPITAL SUSCRITOS: \$10,000,000...

CERTIFICA:

INCIDENTO: INCIDENSO PRIVADO No. 001 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017

INSCRIPCION: 11 DE OCTUBRE DE 2017 No. 1231 DEL LIBRO IX

FUE (POR) NOMBRADO(S): REPRESENTANTE LEGAL JARINSON ARBOLETA CANCRES C.C.16496485

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$10,000,000... VALOR NOMINAL: \$10,000,000... CAPITAL SUSCRITOS: \$10,000,000...

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD HIGRA PARTICIPATIVO EN LA CAMARA DE COMERCIO BANO EL NRO 6700-2 ESTABLECIENDO USAMAS S.A.S....

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SECTO LA FUNDACION DE SU REPRESENTACION EN EL 25 DE MARZO DE 2017



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501125381



20175501125381

Bogotá, 26/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
URBANOS S.A.S.  
CALLE 8 NR 4 62 BRR OBRERO EDIFICIO PETCHEL  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47562 de 25/09/2017 por la(s) cual(es) se REVOCA UNA RESOLUCION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

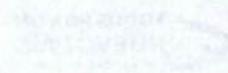
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 201725-09-2017\CONTROL\CITAT 47528.odt



Faint, illegible text centered at the top of the page.



Large, bold, illegible text block on the left side of the page.

Vertical column of illegible text on the right side of the page.

Horizontal line of illegible text across the middle of the page.

Horizontal line of illegible text across the middle of the page.

Horizontal line of illegible text across the middle of the page.

Horizontal line of illegible text across the middle of the page.

Horizontal line of illegible text across the middle of the page.

Horizontal line of illegible text at the bottom of the page.

Horizontal line of illegible text at the bottom of the page.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

N.º CONTRATO 2 VZ CERRADO

WASHINGTON  
SALAZAR  
088.570  
BO 450

DEVOLUCION

14 OCT 2017

472

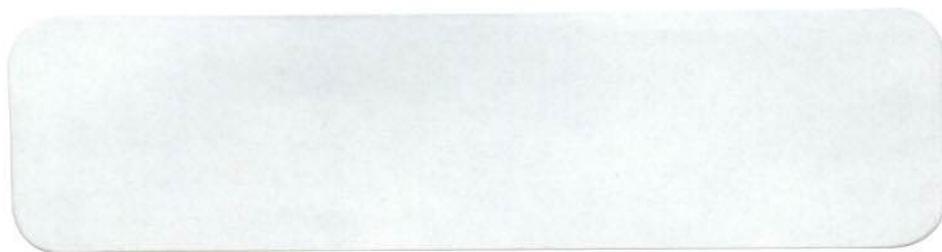
Remite: Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
Código Postal: 050000  
Línea N.º: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la ciudad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN841369565CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
URBANOS S.A.S.  
Dirección: CALLE 8 N.º 4 52 BAR  
OBREGO EDIFICIO PETCHEL  
Ciudad: BUENAVENTURA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código Postal: 764501030  
Fecha Pre-Admisión:  
12/10/2017 16:32:04  
Min. Transporte Lic. de carga 000200  
del 20/05/2011  
HORA



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



